



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 10/09/2026 15:53:00 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 18/09/2026 17:55:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/09/2026 17:01:14 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/09/2026 08:24:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CONTRERAS
CUZCANO Jhonny Hans FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/09/2026 12:17:02 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 22/09/2026 17:05:49 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EL VALOR DEL INFORME DE LA SUNAT RATIFICADO EN PLENARIO Y LA AFECTACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE NO CONSTITUYE UNA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE PRIVILEGIADA

La sola alegación exculpatoria sobre el mal uso del RUC por un tercero no desvirtúa la complicidad primaria en el delito de defraudación tributaria cuando se comprueba la inoperatividad real de la persona natural o jurídica y la emisión masiva de comprobantes no reales; por lo que es determinante la prueba pericial e informe de indicios de la Sunat debidamente ratificados y sometidos al contradictorio en juicio oral.

La afectación al plazo razonable del proceso no constituye una circunstancia atenuante privilegiada ni autoriza la reducción de la pena por debajo del mínimo legal; sino que opera como una compensación suprallegal que se cuantifica sobre la pena concreta (Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112). Pese al error de derecho en la dosificación punitiva cometido por la Sala de la Sala Superior, en virtud del principio de prohibición de la *reformatio in peius*, no corresponde incrementar la pena al haber sido el recurso interpuesto únicamente por las condenadas.

Lima, siete de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos

por las defensas técnicas:

I. De la sentenciada **JOHANNA GRACIELA GUERRERO GARCÍA** contra las sentencias del veinte de agosto de dos mil veinticuatro emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que la condenó como cómplice primaria del delito de defraudación tributaria, en sus formas de: **a)** deducción de gastos/costos falsos del impuesto a la renta respecto de los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009; y **b)** obtención indebida de crédito fiscal del impuesto general a las ventas (IGV) correspondiente a los periodos de enero, febrero, marzo, mayo, junio y julio de 2007; abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2008; y abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2009, en agravio de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). En consecuencia, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta; e inhabilitación por el plazo de 2 años y 6 meses conforme con la incapacidad prevista en el inciso 4 del artículo 36 de la norma penal y 730 días multa a razón de S/ 8,50 (ocho soles con cincuenta céntimos) lo cual asciende al monto de S/ 6205,00; y fijó en S/ 4 679 209,10 el monto de la reparación civil que deberá pagar de manera solidaria conjuntamente con los terceros

civilmente responsables a favor de la entidad agraviada; con lo demás que contiene.

II. Asimismo, la sentenciada **MARÍA MARGARITA ORTEGA HEREDIA** contra la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que la condenó como cómplice primaria del delito de defraudación tributaria, en sus formas ya detalladas anteriormente. En consecuencia, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta; e inhabilitación por el plazo de 2 años y 6 meses conforme con la incapacidad prevista en el inciso 4 del artículo 36 de la norma penal y 730 días multa a razón de S/ 17, 50 (diecisiete con cincuenta céntimos) lo cual asciende al monto de S/ 12 775,00 y fijó en S/ 4 679 209,10 el monto de la reparación civil que deberá pagar de manera solidaria conjuntamente con el tercero civilmente responsable a favor de la entidad agraviada; con lo demás que contiene.

De conformidad con la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Conforme se advierte de la acusación escrita y de la requisitoria oral presentada por la representante del Ministerio Público:

1.1. En la imputación general se formuló acusación penal contra Wagner Quiroz Távara en calidad de autor; y contra Humberto Aníbal Jara López, Óscar Federico Muro Doig, **JOHANNA GRACIELA GUERRERO GARCÍA**, Jesús Fernando Munarez Quintana, Epifanio Velasco Álvarez, María Margarita Puquio Santi y **MARÍA MARGARITA ORTEGA HEREDIA** en calidad de cómplices primarios del delito de defraudación tributaria.

1.2. Se atribuye al sentenciado Wagner Quiroz Távara, en su condición de gerente de la empresa Redesin S. A. C., haber hecho uso indebido del crédito fiscal del IGV y deducido indebidamente costos y gastos para efectos del Impuesto a la Renta con el objeto de obtener beneficios tributarios ilícitos.

1.3. Para dicho fin habría empleado facturas que consignaban operaciones no reales emitidas por diversos supuestos proveedores, tales como las empresas El Chilcal S. A. C., Inversiones, Representaciones y Servicios Pertlan S. A. C., Ferquin E. I. R. L., VDM Accesorios Industriales S. C. R. L. y Oha Print S. C. R. Ltda., así como por las personas naturales con negocio Epifanio Velasco Álvarez, María Margarita Puquio Santi y María Margarita Ortega Heredia.

1.4. Respecto del pago de dichas facturas, la empresa exhibió reportes de contabilización denominados "Forma de pago de proveedores" para acreditar la cancelación o amortización de las deudas; sin embargo, se constató que parte de los fondos tuvo un destino distinto a las obligaciones comerciales declaradas, advirtiéndose además una absoluta discordancia entre las fechas de emisión de los comprobantes, las fechas de cancelación y los pagos parciales registrados en los indicados reportes.

IMPUTACIÓN ESPECÍFICA

2. Resulta necesario determinar la imputación específica de conformidad con la acusación fiscal de las recurrentes esto es:

A. RESPECTO A LA ENCAUSADA JOHANNA GRACIELA GUERRERO GARCÍA

2.1. En su condición de gerente general de la empresa **Inversiones, Representaciones y Servicios Pertlan S. A. C.** (proveedora de la empresa fiscalizada Redesin S. A. C.), se le atribuye la condición de cómplice primaria por haber emitido facturas que consignaban operaciones comerciales no reales a favor de la citada contribuyente, las cuales no fueron sustentadas durante el procedimiento de fiscalización ni en los cruces de información.

2.2. En concreto, respecto a la Factura 001-1049, del 25 de junio de 2007, emitida por el importe de USD 17 552,50 por concepto de adquisición de accesorios industriales, se determinó lo siguiente: **a)** según la información del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) del ejercicio 2007, la supuesta proveedora no registró movimientos en sus cuentas bancarias; **b)** conforme con los registros del sistema de Aduanas, no realizó importación alguna durante dicho año; **c)** en su Declaración Anual de Operaciones con Terceros (DAOT) 2007 consignó compras por S/ 743 110,00 al proveedor Mantenimiento e Instalaciones Industriales S. A., entidad que no le imputó operación alguna; **d)** el

comprobante de pago carece del sello de recepción del almacén de Redesin S. A. C.; **e)** existen discordancias entre las fechas de emisión, cancelación y destino de los pagos; y **f)** el domicilio fiscal declarado correspondía a un cuarto piso deshabitado.

B. RESPECTO A LA ENCAUSADA MARÍA MARGARITA ORTEGA HEREDIA

2.3. Se le atribuye participación en calidad de cómplice primaria al haber emitido como persona natural con negocio facturas por supuestas ventas de mercadería a favor de la empresa Redesin S. A. C. Dichos comprobantes, al ser declarados ante la administración tributaria (Sunat), permitieron a la referida empresa disminuir indebidamente el monto a pagar por concepto IGV e Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondiente a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009.

2.4. Al no haberse sustentado documentalmente las transacciones, las operaciones fueron calificadas como no reales. En específico, respecto a la Factura 001-692, del 18 de abril de 2009, emitida por el importe de USD 2298,80 por concepto de compra de artículos de ferretería, se estableció que: **a)** ni la factura ni la guía de remisión cuentan con el sello de recepción del almacén de Redesin S. A. C.; **b)** existen inconsistencias temporales entre la fecha de la factura, la orden de pago y el reporte "Forma de pago de proveedores"; **c)** los montos supuestamente abonados tuvieron un destino ajeno a la deuda comercial; **d)** la dirección consignada como domicilio fiscal correspondía al segundo piso de un inmueble residencial; y **e)** no obstante haber negado los cargos, reconoció en su declaración que su cónyuge, Epifanio Velasco Álvarez, fue quien tramitó su RUC ante la Sunat y emitió facturas que contenían operaciones no reales.

3. Al respecto, es necesario precisar que la representación del Ministerio Público subsumió la conducta incriminada en el delito de defraudación tributaria, previsto y sancionado en el artículo 1 (tipo base) y con la circunstancia agravante del inciso a del artículo 4 del Decreto Legislativo 813 (Ley Penal Tributaria), en concordancia con el artículo 25 del Código Penal (CP), en la modalidad de obtención indebida de crédito fiscal, en agravio del Estado-Sunat.

En ese contexto, el texto normativo vigente al momento de la comisión de los hechos materia de imputación establecía lo siguiente:

DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1. El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa.

Artículo 4. La defraudación tributaria será reprimida con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 12 años y con 730 a 1460 días-multa cuando:

a) Se obtengan exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos.

Artículo 25. Complicidad primaria y complicidad secundaria

El que dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con pena prevista para el autor.

SENTENCIAS PREVIAS Y MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

4. Antes de ingresar al análisis de las resoluciones recurridas, resulta pertinente consignar el itinerario procesal y los antecedentes del presente proceso penal, más aún si se han recurrido dos sentencias condenatorias:

4.1. Tramitada la causa según su naturaleza de proceso ordinario, una vez concluida la etapa de instrucción y elevados los actuados a la Sala Penal Superior, se dispuso la remisión del expediente a la Fiscalía Superior. Mediante dictamen del 3 de agosto de 2022, el representante del Ministerio Público formuló acusación contra los procesados ya descritos en el fundamento 1 de la presente ejecutoria suprema; y solicitó el sobreseimiento de la causa a favor del procesado Luis José Pablo Rubio Vassallo.

4.2. En virtud de ello, la Sala Penal de la Corte Superior, mediante resolución del 3 de marzo de 2023, declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra los acusados ya mencionados y, simultáneamente, decretó el sobreseimiento del proceso respecto a Luis José Pablo Rubio Vassallo.

4.3. Iniciado el juicio oral el 29 de mayo de 2023, se declaró la condición de reos contumaces respecto a los acusados Óscar Federico Muro Doig, Epifanio Velasco Álvarez y María Margarita Ortega Heredia; así como la condición de reo ausente respecto al encausado Jesús Fernando Munarez Quintana.

4.4. En el desarrollo del juzgamiento, el procesado **Wagner Quiroz Távara** se acogió al mecanismo de conclusión anticipada del debate oral, y fue

condenado como autor del delito de defraudación tributaria a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años.

4.5. De igual modo, el acusado **Óscar Federico Muro Doig** se acogió a la conclusión anticipada del juicio. Se dictó en su contra sentencia conformada y se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años.

4.6. Posteriormente, mediante sentencia del 20 de agosto de 2024, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó a los encausados Humberto Aníbal Jara López, Johanna Graciela Guerrero García y María Margarita Puquio Santi a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años, con lo demás que contiene.

4.7. Ahora bien, es necesario precisar que la Sala de la Corte Superior respecto a la recurrente **Johanna Graciela Guerrero García** sostuvo que facilitó la emisión de facturas y guías de remisión de la empresa Inversiones, Representaciones y Servicios Pertlan S. A. C. para simular operaciones comerciales no reales a favor de Redesin S. A. C. Su responsabilidad penal se fundamentó principalmente en los informes de fiscalización y cruces de información de la Sunat, los cuales acreditaron la falta de capacidad operativa de la empresa proveedora, inconsistencias en su domicilio fiscal y la ausencia de actas o sellos que sustenten el ingreso de la mercadería a almacén; evidenciando además que los cheques girados sirvieron para desviar fondos hacia consumos personales del gerente de la empresa receptora.

4.8. Finalmente, el **26 de noviembre de 2024**, el Colegiado de la Corte Superior emitió sentencia condenatoria contra **María Margarita Ortega Heredia**. Dicha decisión se fundamentó en haber emitido comprobantes de pago como persona natural con negocio para simular ventas inexistentes a favor de la empresa Redesin S. A. C., lo que permitió a esta última reducir ilícitamente su carga tributaria. La responsabilidad se determinó sobre la base de los informes técnicos y cruces de información emitidos por la Sunat, en los que se constató la inexistencia de sustento logístico respecto a la entrega de la mercadería, que el

domicilio fiscal registrado carecía de la capacidad operativa para concretar tales operaciones comerciales y que los flujos contables no correspondieron a compras reales.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

5. Las defensas técnicas de las sentenciadas sustentan sus recursos de nulidad y solicitan la revocatoria de las decisiones impugnadas o, en su defecto, la declaración de nulidad de las mismas, sobre la base de los siguientes agravios:

RESPECTO A LA ENCAUSADA JOHANNA GRACIELA GUERRERO GARCÍA:

5.1. La Sala de la Corte Superior no ha precisado los elementos de prueba de cargo aportados por el Ministerio Público que permitan colegir válidamente que su patrocinada tuvo participación activa en la emisión de las facturas por operaciones comerciales no reales a favor de la empresa Redesin S. A. C.

5.2. De la fundamentación de la sentencia de vista se advierte que el Colegiado de la Corte Superior se limitó a cuestionar la declaración brindada por su defendida para luego concluir que en autos obran las facturas emitidas por la empresa Inversiones, Representaciones y Servicios Pertlan S. A. C. Sin embargo, en ningún momento la Sala reconoció ni valoró algún elemento de convicción que la vincule de manera directa e idónea con los hechos materia de imputación.

5.3. Ante la imposibilidad de vincular objetivamente a su patrocinada con los actos ilícitos, el Tribunal de origen recurrió al mero hecho de que esta figurara en la constitución de la empresa Inversiones, Representaciones y Servicios Pertlan S. A. C. para inferir que esa era su modalidad delictiva. No obstante, no se ponderó que a la fecha de constitución de dicha entidad (marzo de 2004, conforme con la partida registral obrante en autos), la procesada contaba con tan solo dieciocho años de edad.

5.4. La sentencia omitió considerar que en el año 2004 la encausada residía en el departamento de Pasco y recién había arribado a la ciudad de Lima en busca de trabajo. Conforme con su declaración fue llevada a una notaría ubicada en la Provincia Constitucional del Callao cuando apenas llevaba tres meses en la capital y contaba con dieciocho años de edad, y retornó poco

tiempo después a su ciudad natal al no adaptarse a la capital, lo que evidencia que desconocía el uso delictivo que se le daría a dicha empresa.

5.5. Refiere que el representante del Ministerio Público no ha aportado medio probatorio alguno que acredite la responsabilidad de la encausada. Pese a contar con más de diez años de investigación, la Fiscalía no elaboró una pericia grafotécnica que determine si la firma plasmada en las facturas emitidas por Pertlan S. A. C. corresponde a su puño y letra. Tampoco se probó que la procesada haya cobrado o endosado los cheques emitidos a favor de la citada empresa. No se acreditó que la imputada haya gestionado o hecho uso de la Clave SOL de la empresa ante la Sunat.

5.6. A la fecha en que se perpetraron los hechos delictivos, la encausada ya no ejercía el cargo de gerente general de la referida empresa. A fojas 7107 y la Partida Registral 11639285 de la empresa Inversiones, Representaciones y Servicios Pertlan S. A. C., en cuyo asiento consta expresamente la inscripción de su renuncia al cargo de gerente general con fecha 2 de mayo de 2006, esto es, con anterioridad a la ocurrencia de las operaciones tributarias incriminadas.

5.7. Refiere que el informe pericial o técnico emitido por la Sunat no constituye prueba plena por sí mismo ni agota la actividad probatoria conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema, requiriendo necesariamente ser corroborado con otros elementos de prueba independientes que acrediten la intervención de la imputada.

5.8. La Sala de la Corte Superior omitió considerar que al momento de la constitución de la empresa y de los primeros actos delictivos atribuidos a la misma, la procesada contaba con dieciocho años de edad, por lo que es aplicable la prerrogativa de la responsabilidad restringida por la edad (artículo 81 del CP), la cual reduce los plazos de prescripción a la mitad. Por ende, la acción penal dirigida en su contra se encuentra extinta por prescripción, extremo que no fue analizado ni valorado por el Colegiado de origen.

RESPECTO A LA ENCAUSADA MARÍA MARGARITA ORTEGA HEREDIA

5.9. No existe en el expediente elemento probatorio alguno que acredite la responsabilidad penal de la encausada. Incluso los propios coprocesados que se acogieron a la conclusión anticipada de juicio oral no la sindicaron en modo

alguno como cómplice y declaran no conocerla, a excepción del coimputado Epifanio Velasco Álvarez, de quien es cónyuge, pero de quien se encuentra separada de hecho precisamente a raíz del presente proceso penal.

5.10. La encausada no tiene vinculación alguna ni conocimiento de las actividades de la empresa Redesin S. A. C., así como tampoco conoce a los demás involucrados en la causa; habiendo mantenido una postura coherente de negación de los cargos durante todo el curso del proceso penal.

5.11. Respecto a los exámenes e informes de la Sunat, si bien los auditores verifican la documentación formal y realizan cruces de información, no comprobaron ni determinaron la autoría material en la elaboración de los comprobantes. La imputación formulada contra la encausada surge únicamente porque su nombre figura formalmente en los rótulos de las facturas y guías de remisión; sin embargo, no se tomó en cuenta que dichos documentos fueron falsificados y utilizados exclusivamente por su excónyuge Epifanio Velasco Álvarez, sin participación ni consentimiento de la encausada.

5.12. Es falso que la encausada haya tramitado el Registro Único de Contribuyentes (RUC) para emitir recibos por honorarios profesionales en los periodos 2007, 2008 o 2009, puesto que en dichas fechas no contaba con título ni estudios profesionales (inició sus estudios de Derecho en el año 2013). El RUC registrado a su nombre fue gestionado años atrás únicamente para el funcionamiento de un establecimiento comercial de cabinas de internet y fotocopiado, mas no para la prestación de servicios profesionales ni para el giro de los rubros imputados en la acusación fiscal.

DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA PENAL

6. Mediante Dictamen 81-2026-MP-FN-1FSUPR.P, del 20 de marzo de 2026, la Primera Fiscalía Suprema Penal emitió pronunciamiento sobre los recursos de nulidad interpuestos. Fundamentó su posición en los siguientes términos:

RESPECTO A LA ENCAUSADA JOHANNA GRACIELA GUERRERO GARCÍA

6.1. Sostiene que la Sala de la Corte Superior realizó una correcta motivación de la sentencia condenatoria, puesto que el tipo penal invocado en su modalidad agravada sanciona precisamente la defraudación al fisco mediante la simulación de hechos que permitan gozar de beneficios tributarios indebidos.

6.2. En ese sentido, el Colegiado de la Corte Superior motivó suficientemente la responsabilidad penal de la impugnante **JOHANNA GRACIELA GUERRERO GARCÍA**, habiendo cumplido con precisar las razones fácticas y jurídicas que condujeron a la convicción de su condena. Dicho juicio de valor encuentra sustento probatorio objetivo en el Informe de Indicios de Delitos Tributarios 10-2012-Sunat-210308, entre otros elementos de convicción desglosados en el proceso. Por consiguiente, se concluye que no se vulneró el principio de presunción de inocencia ni ninguna otra garantía o derecho constitucional.

RESPECTO A LA ENCAUSADA MARÍA MARGARITA ORTEGA HEREDIA

6.3. Señala que aun cuando la procesada haya negado la autoría de la firma que figura en las facturas y guías de remisión, así como su participación en los actos de simulación de operaciones comerciales, se debe valorar que los cuestionamientos planteados por la defensa técnica contra el informe técnico emitido por la Sunat fueron debidamente absueltos por los peritos auditores de dicha entidad.

6.4. Dichos profesionales ratificaron el contenido y conclusiones de su informe durante el plenario oral, acto procesal que garantiza su legalidad, sometimiento al contradictorio y valor probatorio. En consecuencia, los agravios expuestos en este extremo también deben ser desestimados.

6.5. Por los fundamentos expuestos, la Fiscalía Suprema Penal opina porque se declare no haber nulidad en las sentencias de vista recurridas por las sentenciadas **JOHANNA GRACIELA GUERRERO GARCÍA** y **MARÍA MARGARITA ORTEGA HEREDIA**, debiendo ratificarse y confirmarse las condenas impuestas por encontrarse arregladas a ley y debidamente fundamentadas en derecho.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE LA CORTE SUPREMA

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL PRONUNCIAMIENTO

7. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino que exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas

razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹.

8. El Tribunal Constitucional ha establecido en qué supuestos se produce la vulneración del derecho mencionado, entre estos, cuando existe una motivación insuficiente, es decir, cuando solo se consigna una motivación mínima que no atiende a las razones de hecho o derechos indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada².

9. Por su parte, el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia³.

FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL DE LA CORTE SUPREMA

10. Antes de ingresar al fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente precisar que en virtud del principio de congruencia recursal (también conocido como principio *tantum devolutum, quantum appellatum*), este Tribunal de la Corte Suprema circunscribirá su pronunciamiento a los agravios expuestos en los recursos de nulidad⁴.

11. Para el análisis de los agravios planteados por las defensas técnicas es necesario tener en cuenta el contexto de los hechos y de cómo se descubrieron:

11.1. La empresa **Redesin S. A. C.** inició sus actividades comerciales en el sector industrial/textil operando bajo la conducción de su administración principal. Sin embargo, a lo largo de los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009, la empresa implementó un esquema de simulación contable. Con el fin de aminorar de manera indebida sus obligaciones tributarias, la administración registró de manera reiterada comprobantes de pago (facturas y guías de remisión)

¹ STC 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, f. j. 4.

² STC 728-2008-PHC/TC, f. j. 7.

³ STC 01557-2012-PHC, f. j. 2.

⁴ También de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

autorizados formalmente, pero que respaldaban transacciones comerciales ficticias o no reales con diversos supuestos proveedores.

11.2. El fraude se alzó al descubierto a partir de las acciones de fiscalización, auditoría y cruces de información ejecutados por la **Sunat**. Durante dichas verificaciones, la entidad tributaria detectó graves inconsistencias logísticas y operativas.

11.3. Para materializar dicho esquema, la referida contribuyente recurrió a la utilización de comprobantes de pago emitidos por diversos supuestos proveedores, entre los que figuran las empresas El Chilcal S. A. C., Oha Print S. C. R. Ltda., VDM Accesorios Industriales S. C. R. L., Ferquin E. I. R. L., las personas naturales con negocio Epifanio Velasco Álvarez, María Margarita Puquio Santi y María Margarita Ortega Heredia, y la entidad objeto del presente análisis es la empresa Inversiones, Representaciones y Servicios Pertlan S. A. C. (dedicada a la provisión de sellos mecánicos y cuya gerencia general ostentaba la acusada Johanna Graciela Guerrero García).

11.4. Estas mercaderías consignadas en los comprobantes no registraban sello de ingreso ni constancia de recepción en los almacenes de Redesin S. A. C. Al inspeccionar los domicilios fiscales de las personas naturales y jurídicas que emitían las facturas ya mencionadas, la Sunat constató que se trataba de inmuebles cerrados, viviendas particulares o locales minúsculos sin la infraestructura ni capacidad técnico-comercial para proveer los bienes declarados.

ANÁLISIS RESPECTO LA RESPONSABILIDAD DE JOHANNA GRACIELA GUERRERO GARCÍA

12. La Sala de la Corte Superior condenó a **Johanna Graciela Guerrero García** como cómplice primaria del delito de defraudación tributaria al haberse acreditado que instrumentalizó a la empresa Inversiones, Representaciones y Servicios Pertlan S. A. C. para facilitar la emisión masiva de comprobantes de pago (facturas y guías de remisión) por compras y operaciones comerciales totalmente inexistentes a favor de la empresa Redesin S. A. C.

12.1. Su participación fue calificada de imprescindible dentro del esquema defraudatorio, puesto que otorgó la aparente formalidad contable necesaria para que la empresa receptora dedujera ilícitamente crédito fiscal IGV y

redujera indebidamente la base imponible del Impuesto a la Renta, generando un grave perjuicio económico a la administración tributaria.

12.2. El razonamiento probatorio del Colegiado se sustentó principalmente en los informes técnico-periciales y de fiscalización de la Sunat, con los cuales se demostró la absoluta falta de capacidad operativa y logística de Pertlan S. A. C. para realizar el volumen de ventas declaradas. Asimismo, la Sala valoró la inexistencia de sustento y trazabilidad bancaria real en las transacciones comerciales, constatándose que los pagos realizados mediante cheques eran desviados para beneficiar al entorno de Redesin S. A. C., lo que desvirtuó la buena fe comercial de la acusada y confirmó su conocimiento e intervención dolosa en la simulación de las operaciones.

13. Frente a ello, la defensa técnica de la encausada planteó diversos agravios (detallados en el fundamento 5 de la presente ejecutoria suprema). La defensa sostiene que la acción penal se encontraría extinta por prescripción. Alega que la Sala de la Corte Superior no tomó en cuenta que a la fecha de los hechos su patrocinada contaba con dieciocho años de edad (agravio 5.8).

Al respecto debemos precisar que la fecha de nacimiento de la encausada es el 7 de junio de 1985. Por tanto, al 16 de abril de 2007 (fecha correspondiente a la primera emisión de la Factura 001-00947), la imputada contaba con 22 años de edad. En consecuencia, la premisa sostenida por la defensa (en cuanto a que su patrocinada contaba con dieciocho años al momento de los hechos) resulta fácticamente errónea, puesto que a la fecha de la comisión del delito ya era mayor de 21 años, motivo por el cual no resulta aplicable la prerrogativa de la responsabilidad restringida por la edad.

14. En lo concerniente al cuestionamiento sobre la valoración probatoria, la defensa sostiene que la Sala de la Corte Superior la condenó sin contar con prueba de cargo idónea que la vincule directamente, limitándose a desmerecer su declaración y a deducir su responsabilidad por el solo hecho de haber constituido la empresa Pertlan S. A. C.; omitiendo considerar que la Fiscalía no realizó una pericia grafotécnica sobre las firmas, no acreditó el cobro de cheques ni el trámite de la Clave SOL a su nombre, y sustentó la condena únicamente en el informe pericial de la Sunat.

14.1. Al respecto, en la secuela del juicio oral comparecieron los peritos **Miguel Ángel Gavidia Zanelli** y **Max Miraval Niño de Guzmán**, quienes ratificaron el contenido y conclusiones del Informe de Indicios de Delito Tributario 10-2012-Sunat. Centrándose en el extremo de la recurrente, los peritos precisaron que la empresa Inversiones, Representaciones y Servicios Pertlan S. A. C. no proporcionó documentación alguna durante el procedimiento de fiscalización.

14.2. Por dicho motivo, la administración tributaria recurrió a la información de los sistemas informáticos. Estableció que: no se evidenció adquisición alguna de bienes o insumos que respaldaran las supuestas ventas, respecto al Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), durante el año 2008 solo se registró un movimiento bancario por la suma de S/ 43,00 en el Banco de Crédito del Perú (BCP), mientras que para los ejercicios 2007 y 2009 no existe registro alguno de movimientos financieros y conforme con el sistema aduanero la empresa no realizó ninguna importación.

14.3. Pese a esta inoperatividad se le atribuyó la emisión de los comprobantes de pago detallados en el Anexo 2 del Informe Técnico, entre los cuales destacan 001-00947⁵, 001-01049⁶, 001-01042⁷, 001-1356 y 001-1509.

14.4. Asimismo, se advierte que la defensa técnica no desvirtúa objetivamente el correlato de dichas inconsistencias tributarias. Por el contrario, su estrategia se centró en la declaración prestada por la acusada en la sesión 6 del juicio oral (del 25 de julio de 2023), en la cual sostuvo que nunca tuvo una empresa entre los años 2007 y 2009, adujo que en el año 2006 laboró como cajera y anfitriona en un tragamonedas; negó conocer a su coprocesado Wagner Quiroz Távara y a los demás juzgados; señaló que únicamente contaba con RUC para emitir recibos por honorarios; alegó haber residido de manera permanente en Pisco y afirmó que en una oportunidad viajó a Lima para buscar trabajo, donde conoció a Ernesto Tomás Chang Ramos, quien le ofreció empleo como asistente y la llevó a una notaría para firmar diversos documentos, enterándose con posterioridad que figuraba como gerente general de Pertlan S. A. C.

⁵ A fojas 1870-1881, tomo IV.

⁶ A fojas 1909-1914, tomo IV.

⁷ A fojas 1915-1923, tomo IV.

14.5. Ante ello, se debe precisar que las operaciones analizadas fueron contabilizadas e introducidas formalmente en el tráfico comercial mediante instrumentos documentales fácticamente fraudulentos al no responder a transacciones reales. Si bien la acusada alega haber sido sorprendida por un tercero (Ernesto Tomás Chang Ramos) quien la condujo a una notaría para firmar documentos sin brindarle mayores explicaciones, no ha aportado elemento de prueba alguno que respalde dicha versión ni ha precisado las circunstancias fácticas de dicho engaño.

Por el contrario, en el plano jurídico-formal ostentaba la condición registral y legal de gerente general de la empresa proveedora, por lo que resulta inverosímil que se pretenda eludir la responsabilidad penal derivada de la instrumentalización de la persona jurídica invocando un mero desconocimiento desprovisto de sustento probatorio y en otro extremo solicita la prescripción porque cuando constituyó la empresa tenía supuestamente dieciocho años.

14.6. Respecto al agravio consistente en que en el año 2004 la encausada residía en el departamento de Pasco, se advierte que se trata de un argumento de carácter genérico y desprovisto de relevancia jurídica. Dicha alegación no guarda consonancia ni conexión con el objeto de imputación, puesto que lo resuelto en el presente juzgamiento versa sobre la determinación de la responsabilidad penal de la acusada en el delito de defraudación tributaria cometido durante los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009 en el ejercicio del cargo de gerenta general de la empresa Pertlan S. A. C., mas no sobre sus antecedentes de residencia anteriores a dicho periodo.

15. Otro cuestionamiento es la valoración que se le otorgó al informe pericial o técnico emitido por la Sunat, no constituye prueba plena por sí mismo ni agota la actividad probatoria.

15.1. Sobre el agravio consistente en que no se les debe dar el valor de prueba preconstituida a los informes emitidos por los funcionarios de la Sunat, la Sala Penal tuvo en cuenta de manera correcta que según el artículo 194 del Código Tributario, los informes técnicos emitidos por las auditoras que realizaron la investigación administrativa del presunto delito tributario, tienen, para todo efecto legal, el valor de pericia institucional. Además, las dos auditoras

concurrieron a juicio oral y el informe emitido fue objeto de contradicción por las partes procesales, como ya se detalló en el fundamento jurídico 15 de la presente ejecutoria suprema.

15.2. En esa línea, la información recabada posee un carácter objetivo y concluyente. Por tanto, su valor probatorio resulta especialmente relevante en materia de delitos tributarios, ya que estos se originan en el marco de procedimientos administrativos que al incorporar conductas fraudulentas (destinadas a manipular total o parcialmente las bases imponibles con el propósito de reducir el monto de tributos a pagar) configuran delito de defraudación tributaria.

16. Por su parte, los agravios referidos a la ausencia de una pericia grafotécnica sobre las facturas, a la falta de acreditación sobre el trámite de la Clave SOL y a su alegada renuncia al cargo de gerenta general el 2 de mayo de 2006 tampoco son de recibo; puesto que en el delito atribuido a título de complicidad primaria no se requiere la ejecución material o manuscrita de cada comprobante por el representante legal, sino la facilitación de la estructura jurídica de la empresa (Pertlan S. A. C.) para el circuito defraudatorio.

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE MARÍA MARGARITA ORTEGA HEREDIA

17. Antes de ingresar a analizar los agravios de la recurrente es necesario mencionar que la Sala de la Corte Superior valoró lo siguiente para emitir la condena:

17.1. El Tribunal fundamentó su decisión al corroborar que la acusada, registrada como persona natural con negocio, emitió sistemáticamente comprobantes de pago respaldando operaciones comerciales ficticias a favor de la empresa Redesin S. A. C. durante los ejercicios 2007, 2008 y 2009.

17.2. El sustento medular de la condena radicó en que dichos comprobantes no contaban con sustento de recepción en almacén ni capacidad operativa real, sirviendo como un vehículo doloso para que Redesin S. A. C. redujera ilícitamente el pago del IGV e Impuesto a la Renta. Asimismo, la Sala desestimó sus alegatos de defensa sobre el desconocimiento de las operaciones o la atribución exclusiva a su cónyuge, concluyendo que su aporte formal fue

indispensable para materializar el fraude fiscal continuado en los tres periodos investigados.

18. Respecto a los agravios invocados por la defensa técnica de la sentenciada María Margarita Ortega Heredia (detallados en los fundamentos 5.9 y 5.10 de la presente ejecutoria suprema), corresponde señalar lo siguiente:

18.1. A la encausada se le atribuyó participación en calidad de cómplice primaria por haber emitido, como persona natural con negocio, las facturas 001-000403, 001-000407, 001-000523, 001-000542, 001-000525, 001-000520 y 001-000692 a favor de la empresa Redesin S. A. C. por supuestas ventas de artículos de ferretería; comprobantes que, al no contar con sustento documental ni logístico, fueron calificados como no reales, permitiendo la deducción ilícita de gastos y crédito fiscal.

18.2. La estrategia defensiva de la acusada se basó en alegar que negó haber conocido a la empresa Redesin S. A. C. o a sus representantes. Sostiene que el RUC a su nombre fue tramitado originalmente por su esposo (de quien se encuentra separada) para la apertura de una cabina de internet, y fue él quien utilizó su registro y Clave SOL sin su consentimiento para emitir las facturas cuestionadas a cambio de comisiones; asimismo, rechazó haber tenido una ferretería o prestado los servicios descritos en los comprobantes. Alegó su total ignorancia de las operaciones ilícitas y aseguró que recién se enteró de los hechos cuando fue notificada por el Poder Judicial.

18.3. Los peritos auditores de la Sunat, **Miguel Ángel Gavidia Zanelli** y **Max Miraval Niño de Guzmán** corroboraron en sus testimonios que María Margarita Ortega Heredia poseía un RUC activo para la venta de artículos de ferretería, con autorizaciones de impresión de comprobantes y cambios de domicilio fiscal. Asimismo, confirmaron que no existía registro aduanero ni tributario de compras o importaciones que sustentaran la posterior venta de insumos a Redesin S. A. C., lo que sirvió para desestimar la versión de la procesada y acreditar la simulación de operaciones.

18.4. En ese sentido, la versión exculpatoria planteada por la defensa (orientada a trasladar toda la responsabilidad al cónyuge bajo una supuesta instrumentalización sin conocimiento) **no resulta de recibo para eximirla de**

responsabilidad penal. Para la constitución de un RUC, sus modificaciones domiciliarias y la expedición formal de autorización de comprobantes de pago, la administración tributaria exige imperativamente la presentación del documento de identidad del titular y la validación de sus datos. Por ende, la entrega voluntaria de los instrumentos de formalización tributaria o la omisión en el deber de custodia y fiscalización sobre su propia clave y registro personal ante la Sunat habilitó de manera determinante el circuito delictivo.

19. El agravio del numeral 5.10 (sobre el alegado desconocimiento de Redesin S. A. C. y de los coimputados) tampoco es de recibo. Como se precisó en el fundamento 11.3, la modalidad delictiva operaba mediante múltiples proveedores que emitían facturas no reales a favor de dicha empresa; por lo que en la complicidad primaria no se exige el trato directo ni el conocimiento personal entre todos los partícipes, bastando la aportación del RUC y los comprobantes para viabilizar el fraude tributario.

20. Respecto el agravio 5.11 es necesario precisar en los delitos tributarios cometidos mediante empresas fachadas, la responsabilidad no exige que abordemos pericias de geotécnica, sino la titularidad del dominio del RUC y la autorización formal de impresión de comprobantes que la encausada mantuvo y renovó voluntariamente ante la Sunat; alegar el uso no autorizado por parte de su excónyuge constituye una simple declaración de parte carente de corroboración periférica.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

21. De la revisión de las sentencias condenatorias expedidas por la Sala Penal de la Corte Superior contra las procesadas **JOHANNA GRACIELA GUERRERO GARCÍA Y MARÍA MARGARITA ORTEGA HEREDIA** se advierte que la conducta atribuida fue subsumida en el tipo penal agravado del delito de defraudación tributaria, el cual prevé una pena conminada de ocho a doce años de pena privativa de libertad.

No obstante, el Tribunal de origen consideró la dilación extraordinaria del proceso penal al haber transcurrido catorce años desde la comisión de los hechos (ejercicios 2007 al 2009) hasta la emisión del fallo, estimando que dicha afectación al plazo razonable configuraba una circunstancia atenuante

privilegiada. En consecuencia, aplicando indebidamente el tercer párrafo del artículo 45-A del CP, fijó la pena por debajo del mínimo legal e impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta por el periodo de prueba de tres años.

22. Al respecto, esta Sala de la Corte Suprema advierte que el criterio de dosificación punitiva empleado por el Colegiado de la Corte Superior resulta erróneo y contrario a la doctrina jurisprudencial vinculante emitida por este Tribunal supremo. En efecto, conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, la reducción de la pena por vulneración del derecho fundamental al plazo razonable no constituye una circunstancia atenuante privilegiada ni autoriza a disminuir el mínimo de la pena conminada por el tipo legal; sino que opera como un mecanismo de compensación o beneficio procesal de carácter supralegal, cuya cuantificación se realiza mediante una reducción proporcional (de hasta un cuarto) sobre la pena concreta parcial ya determinada dentro del marco legal.

Asimismo, como lo ha precisado la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433, las circunstancias atenuantes privilegiadas no se encuentran tasadas de manera taxativa por la ley penal sustantiva (fundamento 23), por lo que equipararlas con la bonificación procesal supralegal de la afectación al plazo razonable resulta errada.

23. Pese al error de derecho advertido en la dosificación de la pena privativa de libertad aplicable a las sentenciadas, este Tribunal de la Corte Suprema se encuentra legalmente impedido de modificar o reconfigurar la sanción imponiendo una pena efectiva o de mayor gravedad, en estricta observancia del **principio de prohibición de la reformatio in peius** (reforma en perjuicio), al haber sido el recurso de nulidad interpuesto exclusivamente por las defensas técnicas de las condenadas y el fiscal superior penal quedó conforme con la sentencia en todo sus extremos.

24. Por su parte, en lo relativo a la pena de multa e inhabilitación impuestas, esta Sala de la Corte Suprema comparte plenamente la fundamentación y cuantificación efectuada por la Sala de la Corte Superior en las sentencias

recurridas, al guardar la debida proporcionalidad con la naturaleza de los hechos e intereses afectados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del veinte de agosto de dos mil veinticuatro emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **JOHANNA GRACIELA GUERRERO GARCÍA** como cómplice primaria del delito de defraudación tributaria, en sus formas de: **a)** deducción de gastos/costos falsos del impuesto a la renta respecto de los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009; y **b)** obtención indebida de crédito fiscal del impuesto general a las ventas (IGV) correspondiente a los periodos de enero, febrero, marzo, mayo, junio y julio de 2007; abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2008; y abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2009, en agravio de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). En consecuencia, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta; e inhabilitación por el plazo de 2 años y 6 meses conforme con la incapacidad prevista en el inciso 4 del artículo 36 de la norma penal y 730 días multa a razón de S/ 8,50 (ocho soles con cincuenta céntimos) lo cual asciende al monto de S/ 6205,00; y fijó en S/ 4 679 209,10 el monto de la reparación civil que deberá pagar de manera solidaria conjuntamente con los terceros civilmente responsables a favor de la entidad agraviada; con lo demás que contiene.

II. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó **MARÍA MARGARITA ORTEGA HEREDIA** como cómplice primaria del delito de defraudación tributaria, en sus formas ya detalladas anteriormente. En consecuencia, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta; e

inhabilitación por el plazo de 2 años y 6 meses conforme con la incapacidad prevista en el inciso 4 del artículo 36 de la norma penal y 730 días multa a razón de S/ 17,50 (diecisiete con cincuenta céntimos) lo cual asciende al monto de S/ 12 775,00 y fijó en S/ 4 679 209,10 el monto de la reparación civil que deberá pagar de manera solidaria conjuntamente con el tercero civilmente responsable a favor de la entidad agraviada; con lo demás que contiene.

III. DISPONER se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Campos Barranzuela por la inhibición del magistrado Salas Arenas.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

CONTRERAS CUZCANO

MBGV/AFQH